

DECRETO 20.033

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

3

Decreto 727/980. — Se aprueba la modificación presupuestal para el Ejercicio 1981 propuesta por la Administración Municipal de Montevideo.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 31 de diciembre de 1980. (*)

Visto: la gestión de la Administración Municipal de Montevideo, por la cual propone al Poder Ejecutivo una modificación presupuestal para el Ejercicio 1981.

Resultando que estas ampliaciones presupuestales cuentan con la aprobación de la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión y el Acuerdo del Tribunal de Cuentas de la República de fecha 30 de diciembre de 1980.

Considerando que de no recaudarse los recursos previstos deberán abatirse gastos a los efectos de mantener el equilibrio presupuestal.

Atento a lo informado por la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión y a lo acordado por el Tribunal de Cuentas de la República,

(*) Se reinserta por haberse omitido la publicación de los artículos 8° al 20 inclusive, en el diario de fecha 12 de febrero de 1981.

municipal de Montevideo con los ajustes aconsejados por el Tribunal de Cuentas de la República, cuyos montos quedan fijados en N\$ 1.036.505.611,00 (nuevos pesos un mil treinta y seis millones quinientos cinco mil seiscientos once). Los mismos presentarán la siguiente composición:

Egresos (en miles de nuevos pesos)	Vigente	Proyectado
Retribuciones Personales y Beneficios y Cargas Sociales ..	284.881	559.852
Gastos de funcionamiento	154.876	222.555
Inversiones y Financiamiento ..	774.006	248.871
Junta de Vecinos	3.173	5.153
Total	616.936	1.036.431
Superávit	44	74
	616.980	1.036.505

Ingresos (en miles de nuevos pesos)

Vigente 1980 616.980

Aumentos de Ingresos en 1981:

Vehiculares	111.379
Territoriales	41.577
Adm. de la Propiedad Municipal	6.692
Domiciliarios	57.772
Comerciales	21.486
Varios Servicios	180.619
Proyectado 1981	1.036.505

Art. 2° En caso de no recaudarse la totalidad de los recursos previstos deberán abatirse gastos en forma proporcionada a efectos de mantener el equilibrio presupuestal.

Art. 3° Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 12.949, de 23 de noviembre de 1961, respecto del seguro de accidentes de trabajo.

Art. 4° Deberá abatirse la financiación respectiva de los aumentos de retribuciones personales que se aprueban en el Ejercicio 1981.

Art. 5° La utilización efectiva de la partida global de N\$ 121.722.667 (nuevos pesos ciento veintidós millones seiscientos veintidós mil seiscientos sesenta y siete) correspondiente a Servicios Personales, queda condicionada a la aprobación de la reestructura escalafonaria.

Art. 6° En materia de Inversiones, el Presupuesto deberá adecuarse a la norma que dicte oportunamente el Poder Ejecutivo referente al Plan General de Inversiones para el Ejercicio 1981 de las Administraciones Municipales.

Art. 7° El régimen de "Quebrantos de Caja" deberá ajustarse a lo establecido a nivel nacional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, literal e) del Decreto Constitucional N° 3.

Art. 8° Permanecen en vigencia todas las disposiciones presupuestales no mencionadas expresamente en la presente modificación.

Art. 9° Comuníquese, etc. — MENDEZ. — VALENTIN ARISMENDI.

En Junta de Vecinos de Montevideo

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la adecuación de normas presupuestarias del Municipio de Montevideo, propuesta al Poder Ejecutivo, por la Intendencia Municipal de Montevideo y fijarse, a partir del 1º de enero de 1981, en los correspondientes importes anuales, las distintas partidas pertenecientes a los Subrubros de los Programas del Presupuesto General Municipal vigente, que se atienden con cargo a Rentas Generales, tanto para gastos de Servicios Personales como de Servicios no Personales e Inversiones.

Art. 2º La aprobación operada de acuerdo con el artículo anterior, se supedita al cumplimiento de lo especificado por el Tribunal de Cuentas de la República.

Art. 3º Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta de Vecinos de Montevideo, a 31 de diciembre de 1980.

Dr. J. Héctor Volpe Jordán, Presidente. — Roger F. Monteagudo, Secretario General.

PROPUESTA AL PODER EJECUTIVO DE ADECUACION DE NORMAS PRESUPUESTALES DEL MUNICIPIO DE MONTEVIDEO

Artículo 1º Fijar a partir del 1º de enero de 1981 en los siguientes importes anuales, las distintas partidas correspondientes a los subrubros de los Programas del Presupuesto General Municipal vigente que se atienden con cargo a Rentas Generales, tanto para gastos de Servicios Personales como de Servicios no Personales e Inversiones.

SECTOR 010 — DIRECCION SUPERIOR GENERAL

PROGRAMA 011 — ADMINISTRACION CENTRAL GENERAL

SERVICIOS PERSONALES

Sub-rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente * N\$	En más N\$	En menos N\$	Autorización Anual Proyectada N\$
01	010-Sueldos de Cargos Presupuestados	3:170.573	—	—	3:170.573
02	Sueldos con Cargo a Partidas Globales	432.095	—	—	432.095
03	Sueldos Progresivos	14.526	—	—	14.526
07	Compensaciones Sujetas a Montepío	2:520.969	—	—	2:520.969
08	Compensaciones y Complementos Varios	60.745	—	—	60.745
09	Retribuciones Varias	29.968	—	—	29.968
51	Cargas y Prestaciones Servidas a Organismos Estatales o Para-Estatales	1:127.039	—	—	1:127.039
62	Prestaciones Servidas Directamente a las Personas	276.931	49.188	—	326.119
		7:632.846	49.188	—	7:682.034

* Decreto 19.613 y decretos del Poder Ejecutivo 684/979, de 28 de noviembre de 1979, Nota N° 255/80/C, del 25 de febrero de 1980 de SEPLACODI, decreto 345/980, del 23 de junio de 1980 y decreto 540/980, de 10 de octubre de 1980.

SECTOR 010 — DIRECCION SUPERIOR GENERAL

PROGRAMA 011 — ADMINISTRACION CENTRAL GENERAL

SERVICIOS NO PERSONALES

Sub-rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente * N\$	En más N\$	En menos N\$	Autorización Anual Proyectada N\$
12	Publicidad, Impresiones y Encuadernaciones	3:863.000	2:362.511	—	6:225.511
13	Locomoción y Viáticos	70.500	493.646	—	564.146
14	Transporte	17.300	—	17.300	—
15	Arrendamientos	16.000	146.184	—	162.184
17	Servicios de Mantenimiento y Reparaciones Contratación	19.900	—	13.500	6.400
18	Otros Servicios Contratados	24.000	46.572	—	70.572
23	Textiles y Vestuarios	21.900	—	10.517	11.383
24	Productos de Papel, Cartón e Impresos	71.200	52.245	—	123.445
26	Productos Químicos y Anexos	28.800	—	552	28.248
27	Productos de Minerales no Metálicos	1.600	—	451	1.149
28	Productos Metálicos	7.500	—	6.244	1.256
29	Útiles y Productos Varios	22.600	25.743	—	48.343
32	Equipos de Oficinas	8.000	—	4.784	3.216
34	Equipos Educativos, Culturales y Recreativos	3.700	—	3.700	—
38	Repuestos de Maquinaria y Equipos	28.500	—	28.500	—
91	Asignaciones Varias	3:034.400	—	1:878.392	1:156.008
92	Partidas para Refuerzo de otros Rubros	1:343.511	756.951	—	2:100.462
		8:582.411	3:863.852	1:963.940	10:502.323

INGRESOS COMERCIALES

Artículo 2º Aumentase en un 36% (treinta y seis por ciento) los siguientes tributos recaudados por el Servicio de Ingresos Comerciales:

- 1) Tasas y derechos por avisos, publicidad y propaganda (artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Departamental N° 7.453, 1º del Decreto Departamental N° 9.272, 105 del Decreto Departamental N° 10.194, 1º del Decreto Departamental N° 10.820, 52, 54, 55 y 56 del Decreto Departamental N° 13.131; 93 y 94 del Decreto Departamental N° 13.501; 40, 41 y 44 del Decreto Departamental N° 14.925 y sus modificativos).
- 2) Tasa por contralor de higiene ambiental de locales donde funcionan máquinas o aparatos de entretenimientos, deportivos o similares (artículo 3º del Decreto Departamental N° 13.131; 96 del Decreto Departamental N° 16.503; 12 del Decreto Departamental N° 18.579, 2º apartado 2) del Decreto Departamental N° 19.031 y modificativos).
- 3) Tasa por contralor de las medidas de prevención de explosiones, estrago e incendio y por contraste de la capacidad de todo depósito fijo de inflamables para su comercialización (artículo 18 del Decreto Departamental N° 13.579).
- 4) Tasa de papel timbrado Municipal (artículos 24 del Decreto Departamental N° 13.131; 73 y 75 del Decreto Departamental N° 15.706; 98 del Decreto Departamental N° 16.503; resolución del Poder Ejecutivo 1.702/977, de 26 de octubre de 1977; resolución de la Intendencia Municipal de Montevideo 100.292, de 1º de noviembre de 1978; artículo 2º apartado 4) del Decreto Departamental N° 19.031 y artículo 2º apartado 3) del Decreto Departamental N° 19.613).

Se exceptúan:

- a) Las fotocopias, testimonios y certificados del Registro de Estado Civil;
- b) Todas las gestiones, trámites y reposiciones que deban efectuarse ante el Servicio de Edificación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 21 al 46 en cuanto fueren aplicables.

Art. 3º Las alícuotas fijas establecidas para la liquidación y pago de la tasa por servicio de contralor bromatológico de productos, sustancias o bebidas destinadas al expendio en el departamento de Montevideo (incisos a) f) e i) del artículo 29 del Decreto Departamental N° 11.812 con la redacción ordenada por el artículo 3 del Decreto Departamental N° 16.503 y modificativos), serán incrementadas en un 36% (treinta y seis por ciento).

Art. 4º Elévese a N\$ 50,00 (nuevos pesos cincuenta) el importe de la tasa por registración de contribuyentes de tributos mercantiles, creada por el artículo 49 del Decreto Departamental N° 13.878.

INGRESOS TERRITORIALES

Artículo 5º Aumentase en un 36% (treinta y seis por ciento) los siguientes tributos recaudados por el Servicio de Ingresos Territoriales:

Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana (artículo 32 del Decreto Departamental N° 15.706 y modificativos; resolución de la Intendencia Municipal de Montevideo 65.294 de 23 de diciembre de 1975). Tasa por conservación de la red de afirmado (pavimento) (artículos 84, 85, 86 y 87 del Decreto Departamental N° 10.194 y modificativos). Tasa de Registro de Contribuyentes de Contribución Inmobiliaria (artículo 60 del Decreto Departamental N° 13.878 y modificativos).

Art. 6º Derógase el artículo 27 del Decreto Departamental N° 15.706.

INGRESOS VEHICULARES

Artículo 7º Aumentase en un 25% (veinticinco por ciento) los siguientes tributos recaudados por el Servicio de Ingresos Vehiculares:

Tasa por adjudicación de más de un permiso de explotación de automóviles con taxímetro (artículo 2º del Decreto Departamental N° 11.036, 10 del Decreto Departamental N° 17.879 y modificativos).

- 2) Tasa por transferencia de vehículos privados afectados a una o más líneas de transporte colectivo de pasajeros (artículo 24 del Decreto Departamental número 15.706 y modificativos).
- 3) Tasa por inspección de vehículos por cambios de carrocerías, chasis o motores (artículos 6º del Decreto Departamental N° 10.056, 40 del Decreto Departamental N° 13.878; 75 del Decreto Departamental número 15.094, 88 del Decreto Departamental número 17.020 y modificativos).
- 4) Tasa por otorgamiento, renovación o expedición de duplicados de licencias de conductores (artículos 93 del Decreto Departamental N° 5.785, 51 del Decreto Departamental N° 12.900, 36 del Decreto Departamental N° 13.878, 61 del Decreto Departamental número 16.012 y modificativos).
- 5) Tasas por expedición, duplicación o renovación de libretas de vehículos (artículos 6º y 7º del Decreto Departamental N° 11.812, 59 del Decreto Departamental N° 15.094, 55 del Decreto Departamental N° 16.012 y modificativos).
- 6) Tasa por expedición de carné para conducir vehículos con "chapa de prueba" (artículos 1º y 2º del Decreto Departamental N° 1.504, 94 del Decreto Departamental N° 17.020 y modificativos).
- 7) Chapas de pruebas para vehículos a tracción mecánica, motocicletas, motonetas, bicicletas con motor, triciclos para carga y vehículos acoplados (apartado III letra b), IV letra c) y VI letra b) del artículo 35 del Decreto Departamental N° 18.579 y modificativos).
- 8) Tasa por examen (práctico y teórico) de suficiencia para conducir vehículos (artículos 1º de la Ordenanza Municipal de 18 de setiembre de 1929, 27 del Decreto Departamental N° 11.812, 38 del Decreto Departamental N° 13.878 y modificativos).
- 9) Tasa por servicios prestados por la Estación Central de Omnibus Interdepartamentales (artículos 3º del Decreto Departamental N° 2.537, 106 del Decreto Departamental N° 10.194, 112 del Decreto Departamental N° 14.152 ratificados por Decreto Departamental N° 14.175 y modificativos).
- 10) Tasa por registración de embargos, levantamientos y prendas de vehículos (artículos 5º del Decreto Departamental N° 10.056, 39 del Decreto Departamental N° 13.878, 30 del Decreto Departamental número 15.395 y modificativos).
- 11) Tasa por expedición de certificado relativo a embargos e inhibiciones (resolución de la Intendencia Municipal de Montevideo 27.114, de 6 de abril de 1961, artículo 45 del Decreto Departamental N° 14.925 y modificativos).
- 12) Patente de Rodados (cuantías fijas) de vehículos de tracción a sangre, automóviles con taxímetro, ambulancias, carrozas fúnebres, automóviles de remise, autobuses de transporte de colegiales y/o turismo, camiones empadronados hasta el 31 de diciembre de 1947, tractores para remolques, semirremolques, perforadoras, hormigoneras y toda máquina industrial movida por propulsión propia, vehículos acoplados a remolques, semirremolques y a cualquier vehículo movido por propulsión propia, autobuses de transporte colectivo interdepartamental de pasajeros, omnibuses de transporte colectivo departamental de pasajeros (artículos 35 apartados I, III letra d), V letras a) y b), VI letra a), VII y IX del Decreto Departamental N° 18.579 y modificativos).
- 13) Tasa por transferencia de permisos para la explotación del servicio de automóviles con taxímetro (artículos 80 del Decreto Departamental N° 8.686, 31 del Decreto Departamental N° 11.594, 76 del Decreto Departamental N° 16.012 y modificativos).
- 14) Tasa por certificación de no adeudar multas por infracciones de tránsito (artículo 110 del Decreto Departamental N° 14.152 y modificativos).

Art. 8º Por cada aparato taxímetro instalado, se abonará por concepto de tasa por contraste y verificación de medidores la cantidad de N\$ 60,00 (nuevos pesos sesenta) por año, y por cada reajuste de aparato taxímetro, se abonará una tasa suplementaria de N\$ 20,00 (nuevos pesos veinte).

Art. 9º Por la expedición de juegos de placas de matrícula de los vehículos empadronados en el departamento de Montevideo, además del precio de costo que la Intendencia Municipal fijará en cada oportunidad que corresponda, se abonarán los siguientes importes:

- a) Automóviles y similares, camiones, camionetas, tractores, motos cupé, motos carrozadas, máquinas mo-

- vidas a propulsión propia, remolques y semirremolques, N\$ 150,00 (nuevos pesos ciento cincuenta);
- b) Automóviles con taxímetro, N\$ 150,00 (nuevos pesos ciento cincuenta);
- c) Remises, ambulancias y carrozas fúnebres, N\$ 150,00 (nuevos pesos ciento cincuenta);
- d) Omnibus en general, N\$ 150,00 (nuevos pesos ciento cincuenta);
- e) Motonetas, motocicletas, triciclos y bicicletas con motor de 150 c.c. de cilindrada en adelante, N\$ 75,00 (nuevos pesos setenta y cinco);
- f) Motonetas, motocicletas, triciclos y bicicletas con motor hasta 150 c.c. de cilindrada, N\$ 60,00 (nuevos pesos sesenta);
- g) Bicicletas y triciclos a pedal, N\$ 40,00 (nuevos pesos cuarenta);
- h) Vehículos de tracción a sangre, N\$ 40,00 (nuevos pesos cuarenta);
- i) Chapas interiores de taxis y omnibus, N\$ 40,00 (nuevos pesos cuarenta);
- j) Acopiados, N\$ 40,00 (nuevos pesos cuarenta);
- k) Chapas de prueba, N\$ 200,00 (nuevos pesos doscientos).

Art. 10. Cuando se trate de automóviles rurales, motos cupé, camiones mixtos y camionetas mixtas, autobuses y microbuses no afectados al servicio público de transporte de pasajeros, la cuantía de la Patente de Rodados no será inferior en ningún caso a N\$ 270,00 (nuevos pesos doscientos setenta). (Apartado XI del artículo 35 del Decreto Departamental N° 18.579 e inciso D) del artículo 2° del Decreto Departamental N° 19.031 y modificativos).

Art. 11. Autorizar a la Intendencia Municipal de Montevideo para incrementar el producido global del tributo de patente de rodados por el ejercicio 19° en hasta un 2% (veinticinco por ciento), mediante la adecuación a los valores de plaza, de los valores de aforo de los vehículos gravados por dicho tributo, la que se efectuará con la intervención de la Comisión establecida por el artículo 21 del Decreto Departamental N° 15.706 de 31 de julio de 1972 y sus modificativos.

Art. 12. Fijase en la cantidad de N\$ 30,00 (nuevos pesos treinta y cinco), la cuantía de la tasa por expedición de certificado de titularidad fiscal de vehículos a que se refiere el artículo 10 del Decreto Departamental N° 12.900 y modificativos).

Art. 13. El importe de la tasa por transferencia o mutación de la titularidad fiscal de vehículo en ningún caso será inferior a N\$ 70,00 (nuevos pesos setenta).

Cuando se solicite con carácter de trámite urgente, la transferencia o mutación de la titularidad fiscal de un vehículo automotor, el comprador o adquirente abonará al iniciar la gestión además del importe de la tasa registral correspondiente, una cantidad equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la patente de rodados respectiva, o de 25% (veinticinco por ciento) de la misma, cuando su cuantía sea inferior a N\$ 675,00 (nuevos pesos seiscientos setenta y cinco).

Art. 14. Fijase los derechos de empadronamiento y reempadronamiento de vehículos automotores y de tracción a sangre en el 40% (cuarenta por ciento) del respectivo valor de la patente de rodados con un tope máximo de N\$ 1.100,00 (nuevos pesos mil cien), fijándose el importe mínimo por dichos conceptos en la cantidad de N\$ 110,00 (nuevos pesos ciento diez).

Art. 15. Por el otorgamiento de permisos para la explotación de omnibuses afectados al servicio de turismo, a que se refiere el Decreto Departamental N° 9.203 de 24 de junio de 1954, se abonará una tasa de N\$ 25.000,00 (nuevos pesos veinticinco mil) por cada uno de ellos.

INGRESOS DOMICILIARIOS

Artículo 16. Aumentase en un 36% (treinta y seis por ciento) los siguientes tributos e ingresos recaudados por el Servicio de Ingresos Domiciliarios:

- a) Tasa General Municipal (alunbrado, salubridad, fiscalización, inspección y vigilancia) (artículo 1° del D.A.R. N° 162; artículo 88 del Decreto Departamental N° 14.152; artículo 1° del Decreto Departamental número 14.614 y artículos 88 y 89 del Decreto Departamental N° 16.503; artículo 105 del Decreto Departamental N° 17.020 y modificativos; resoluciones de la Intendencia Municipal de Montevideo 90.687 de 30

de mayo de 1977; 91.605 de 13 de junio de 1977; 92.525 de 30 de junio de 1977; 100.292 de 1° de noviembre de 1977; resolución del Poder Ejecutivo 1.702/977 de 26 de octubre de 1977 y modificativos).

- 20) Tasa de Contralor de Higiene Ambiental (artículos 5° del Decreto Departamental N° 13.131; 77 del Decreto Departamental N° 13.490; 58 del Decreto Departamental N° 14.436; 104 y 106 del Decreto Departamental N° 17.020 y modificativos; Decreto del Poder Ejecutivo N° 296/977; resoluciones de la Intendencia Municipal de Montevideo 90.677 de 30 de mayo de 1977 y 113.144 de 12 de julio de 1978).
- 21) Tasa por habilitación, inspección y vigilancia de casas de huéspedes y similares (artículo 93 del Decreto Departamental N° 10.194 con la redacción ordenada por el artículo 47 del Decreto Departamental número 12.900 y modificativos; resoluciones de la Intendencia Municipal de Montevideo 90.677 de 30 de mayo de 1977 y 113.144 de 12 de julio de 1978; Decreto del Poder Ejecutivo 296/977 de 26 de mayo de 1977 y resolución de la Presidencia de la República de 26 de octubre de 1977, asunto N° 2.307).

INGRESOS ADMINISTRACION DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 17. Aumentase en un 36% (treinta y seis por ciento) los siguientes tributos e ingresos recaudados por el Servicio Administración de la Propiedad Municipal:

- 1) Importe de "Vehículos y piso" (Introducción de productos en los mercados), (artículos 1° y 3° de la Ordenanza Municipal de 6 de junio de 1913, 48 del Decreto Departamental N° 14.436, 42 del Decreto Departamental N° 18.579, artículo 10 apartado 2° del Decreto Departamental N° 19.031 y modificativos).
- 2) Derechos mensuales por instalación de puestos en ferias vecinales (municipales u organizadas por el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios), (artículo 41 del Decreto Departamental N° 18.579, artículo 10 apartado 4 del Decreto Departamental número 19.031 y modificativos).

Art. 18. Modifícase el artículo 43 del Decreto Departamental N° 18.579 con la redacción ordenada por el artículo 22 del Decreto Departamental N° 19.613, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"ARTICULO 43. Por concepto de autorización o permiso para establecer expendios en la vía pública con instalación estable o en vehículos o plataformas rodantes de acuerdo con las reglamentaciones vigentes, se abonarán los siguientes importes:

N\$ 7.500,00 (nuevos pesos siete mil quinientos) por los comprendidos entre la Rambla Costanera, Br. Artigas y Ramblas Sudamérica y Roosevelt, inclusive en ambas aceras; N\$ 3.000,00 (nuevos pesos tres mil) en el resto de la zona urbana; N\$ 1.500,00 (nuevos pesos mil quinientos) en la zona suburbana; y N\$ 1.200,00 (nuevos pesos mil doscientos) en la zona rural.

Dichas autorizaciones o permisos tendrán una duración de un año y por su revalidación se abonarán los mismos importes.

El plazo para las autorizaciones acordadas se computará desde la fecha en que se notificó al interesado la resolución por la que se otorga o confirma el permiso o autorización.

Por la autorización para transferir dichos permisos se cobrarán los importes establecidos en el inciso 1° de este artículo.

Cuando no posean instalaciones estables, el importe de la autorización se graduará a razón de N\$ 3,00 (nuevos pesos tres) por cada metro cuadrado de superficie que ocupen y hasta ocho horas con un mínimo de N\$ 9,00 (nuevos pesos nueve).

Cuando se trate de expendios de golosinas o helados la cuantía del tributo se multiplicará por dos (2).

Se exceptúa del pago de este tributo, a los vendedores callejeros comprendidos en las disposiciones del Decreto Departamental N° 15.739".

Art. 19. Los derechos por ocupación del subsuelo municipal por cañerías y canalizaciones a que se refiere la resolución del 27 de abril de 1956, serán de N\$ 500,00 (nuevos pesos quinientos) anuales hasta 500 metros de longitud y de N\$ 1,00 (nuevos pesos uno) anuales por cada metro que exceda de dicha longitud. Ninguna persona física o jurídica estará exenta del pago de este tributo.

se, se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) N\$ 30.000,00 (nuevos pesos treinta mil) cuando se encuentren ubicados dentro de la zona delimitada por la Bahía de Montevideo, calle La Paz, Av. Italia, Arroyo Carrasco y Río de la Plata, o instalados sobre la Av. Libertador Brig. Gral. Lavalleja, Av. Agraciada, Av. Luis A. de Herrera, Av. Garibaldi, Av. San Martín hasta Br. José Batlle y Ordóñez, Av. Millán hasta la calle Molinos de Raffo, Av. 8 de Octubre hasta la calle 20 de Febrero, Br. Artigas en toda su extensión, Av. Centenario, o en la intersección de las calles con las Avenidas y Bulevares indicados precedentemente.
- 2) N\$ 15.000,00 (nuevos pesos quince mil) cuando se encuentren ubicados fuera de los límites de la zona anterior y dentro del espacio territorial delimitado por la Bahía de Montevideo, Arroyo Miguelete, José M. Silva, Chimborazo, Cno. Corrales, 20 de Febrero, Cno. Carrasco, Av. Bolivia, Av. Italia y Br. Artigas.
- 3) N\$ 7.000,00 (nuevos pesos siete mil) cuando se encuentren ubicados fuera de los límites de las zonas establecidas precedentemente.

Por cada regularización de los referidos permisos, al amparo de lo establecido por el artículo 32 del Decreto Departamental N° 16.503 se abonarán los mismos importes que correspondieren respectivamente por la transferencia del permiso.

Los importes fijados precedentemente se harán efectivos al contado y en el acto de notificarse los interesados la resolución correspondiente.

INGRESOS POR EDIFICACION

Artículo 21. En las gestiones de Permisos de Construcción caracterizados como "Fórmula A" según lo dispuesto en el artículo 3° de la resolución municipal de 19 de mayo de 1939 y sus modificativos, por concepto de información oficial acerca de la numeración, alineación y nivelación, del inmueble respectivo y papel timbrado, se abonará la cantidad de N\$ 105,00 (nuevos pesos ciento cinco).

Art. 22. Cuando se gestionen Permisos de Construcción caracterizados como "Fórmula B" de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la resolución municipal de 19 de mayo de 1939 y sus modificativos, por concepto de papel timbrado se abonarán los importes que se indican en la siguiente escala:

- A) Obras cuyo valor declarado no exceda de nuevos pesos 100.000,00 (nuevos pesos cien mil), N\$ 120,00 (nuevos pesos ciento veinte);
- B) Obras cuyo valor declarado exceda de nuevos pesos 100.000,00 (nuevos pesos cien mil) y no supere N\$ 200.000,00 (nuevos pesos doscientos mil), nuevos pesos 150,00 (nuevos pesos ciento cincuenta);
- C) Obras cuyo valor declarado exceda de N\$ 200.000,00 (nuevos pesos doscientos mil), y no supere nuevos pesos 300.000,00 (nuevos pesos trescientos mil) N\$ 180,00 (nuevos pesos ciento ochenta);
- D) Obras cuyo valor declarado exceda de N\$ 300.000,00 (nuevos pesos trescientos mil) y no supere nuevos pesos 500.000,00 (nuevos pesos quinientos mil) nuevos pesos 240,00 (nuevos pesos doscientos cuarenta);
- E) Obras cuyo valor declarado exceda de N\$ 500.000,00 (nuevos pesos quinientos mil), N\$ 360,00 (nuevos pesos trescientos sesenta).

Art. 23. Por examen de planos se pagará una tasa del 3 o/ooo, (tres por diez mil) del valor declarado en la solicitud de Permiso de Construcción, la que en ningún caso será inferior a N\$ 60,00 (nuevos pesos sesenta).

Art. 24. Cuando se trate de Permisos de Construcción de obras de monto reducido que se tramita por el sistema de gestión única, caracterizada "Fórmula A" con carácter de "B" a que se refiere el artículo 2° de la resolución municipal de 19 de mayo de 1939 y sus modificativos, se abonará por concepto de papel timbrado, la cantidad de N\$ 150,00 (nuevos pesos ciento cincuenta) y por estudio de planos el 3 o/ooo (tres por diez mil) del valor declarado en el Permiso de Construcción, el que en ningún caso será inferior a N\$ 45,00 (nuevos pesos cuarenta y cinco).

los 21, 22 y 24 incrementadas en un 50% (cincuenta por ciento).

Art. 26. Las solicitudes de reválida de Permisos de Construcción autorizados por el Servicio de Edificación, a que se refiere el artículo 10 del decreto 11.594, pagarán por la nueva prestación de servicios de las oficinas técnicas municipales que deban intervenir en el trámite, el 50% (cincuenta por ciento) de los tributos establecidos en los artículos 21, 22 y 24 en cuanto fuesen aplicables. Este porcentaje no se aplicará a los importes mínimos establecidos precedentemente, los que deberán abonarse en su totalidad.

Art. 27. Cuando para la aprobación de los Permisos de Construcción, se requiera más de un informe por Sección debido a observaciones, se abonará por cada uno de los que excedan del primero, la cantidad de nuevos pesos 40,00 (nuevos pesos cuarenta).

Cuando dichos informes hayan sido motivados por cambios de planos o documentación, se abonará por cada uno de ellos N\$ 120,00 (nuevos pesos ciento veinte).

Art. 28. Además de los derechos de edificación comunes a todo tipo de edificios, cuando se realicen en aquellos edificios que no cumplan las alturas mínimas exigibles según la reglamentación al respecto, alguna de las obras especificadas en el decreto 17.509, se pagará un derecho adicional de N\$ 120,00 (nuevos pesos ciento veinte) por cada metro lineal de fachada del local en que se proyecten las obras sobre la vía pública que esté afectada por el régimen de altura mínima. Este derecho adicional no podrá ser inferior en ningún caso a N\$ 600,00 (nuevos pesos seiscientos).

Quedan exceptuados del pago de ese derecho:

- a) Los letreros luminosos que se coloquen en la fachada de edificios;
- b) Las obras que, por haber sido estimadas de seguridad pública, por las oficinas técnicas municipales, hubieran sido intimadas por la Intendencia Municipal;
- c) La pintura total de la fachada y/o elementos aislados de la misma, como ser: puertas, ventanas o vidrieras, que se ejecuten para la conservación y el mejoramiento higiénico del edificio.

Art. 29. Por cada cetejo de planos correspondientes a edificios construidos o incorporados al régimen de Propiedad Horizontal posterior a la inspección final, se abonará la cantidad de N\$ 150,00 (nuevos pesos ciento cincuenta).

Art. 30. Por cada inspección final que se solicite se abonará una cantidad equivalente al 0,5 o/ooo (cero cinco por diez mil) del valor declarado en el Permiso de Construcción la que en ningún caso será inferior a nuevos pesos 60,00 (nuevos pesos sesenta).

Cuando el funcionario profesional deba concurrir a la finca más de una vez por causas imputables al gestionante, se abonará por cada nueva visita N\$ 75,00 (nuevos pesos setenta y cinco).

Art. 31. Por la solicitud de permiso de barrera que se deba gestionar cuando por la naturaleza de las obras no se requiere la obtención de permiso de construcción, se abonará la cantidad de N\$ 30,00 (nuevos pesos treinta).

Cada una de estas autorizaciones se concederá por el término de 30 (treinta) días.

Art. 32. Por cada inspección técnica profesional parcial, dispuesta o solicitada con motivo de un trámite o permiso para construir, se abonará la cantidad de nuevos pesos 75,00 (nuevos pesos setenta y cinco).

Art. 33. Por concepto de expedición de certificado por vía separada, que acrediten ya sea numeración de edificios, alineaciones, niveles o alturas, en forma independiente de las solicitudes para construir, se abonará por cada uno de dichos certificados la suma de nuevos pesos 60,00 (nuevos pesos sesenta).

Art. 34. En los importes establecidos en los artículos 29 al 33 se incluye el valor de la reposición de papel timbrado correspondiente.

Art. 35. Cuando se solicite el cese de actividad de un profesional o de un contratista de obras, en su carácter de director o técnico responsable o de un empresario de obras de edificación de acuerdo con los permisos de construcción correspondientes, se abonará por concepto de papel timbrado y de reposición N\$ 75,00 (nuevos pesos setenta y cinco) por cada solicitud.

Art. 36. Cuando se trate de gestiones o solicitudes a que se refiere el artículo 2º del D.J.D. N° 5332, se abonará en el acto de presentación la cantidad de nuevos pesos 60,00 (nuevos pesos sesenta) por concepto de papel timbrado e informe.

Art. 37. Cualesquiera denuncias que se formulen ante el Servicio de Edificación o de Inspección General, se presentarán en papel timbrado por un monto de N\$ 100,00 (nuevos pesos cien).

Art. 38. Por cada treinta (30) días de plazo en que los titulares de industria, comercios y/o actividades lucrativas demoren en proceder a ajustar los respectivos establecimientos a las reglamentaciones municipales, una vez intimados al efecto por los Servicios correspondientes, abonarán, sin perjuicio de la regularización de la situación planteada las siguientes cantidades:

- a) Establecimientos que ocupan hasta 2 (dos) operarios y/o empleados N\$ 15,00 (nuevos pesos quince);
- b) Establecimientos que ocupan entre 3 (tres) y 10 (diez) empleados y/o operarios N\$ 30,00 (nuevos pesos treinta);
- c) Establecimientos que ocupan más de 10 (diez) operarios y/o empleados N\$ 75,00 (nuevos pesos setenta y cinco).

Dichos plazos podrán fundarse en la circunstancia de mantener la actividad del establecimiento, asegurar el trabajo de sus empleados o cumplir con compromisos comerciales ya celebrados.

Art. 39. Por la expedición de copias de planos del archivo del Servicio de Edificación y testimonios de las actuaciones correspondientes a que se refiere el artículo 18 del Decreto Departamental N° 11.594, y reposición de papel timbrado, se abonarán los importes que se establecen de acuerdo a la siguiente escala:

- A) Obras cuyo valor declarado no exceda a N\$ 30,00 (nuevos pesos treinta), N\$ 100,00 (nuevos pesos cien);
- B) Obras cuyo valor declarado esté comprendido entre N\$ 30,00 (nuevos pesos treinta) y N\$ 60,00 (nuevos pesos sesenta), N\$ 120,00 (nuevos pesos ciento veinte);
- C) Obras cuyo valor excedan de N\$ 60,00 (nuevos pesos sesenta), N\$ 150,00 (nuevos pesos ciento cincuenta).

Art. 40. Cuando se trate de solicitudes de habilitación o de reválida respecto de locales o establecimientos industriales y/o comerciales, se abonarán por concepto de papel timbrado, inscripción y expedición de certificados los siguientes importes:

Establecimientos de:

- Hasta 100 metros cuadrados de superficie, N\$ 45,00.
- De 101 a 300 metros cuadrados de superficie nuevos pesos 75,00.
- De 301 a 500 metros cuadrados de superficie, nuevos pesos 150,00.
- De 501 a 1.000 metros cuadrados de superficie, nuevos pesos 450,00.
- De más de 1.000 metros cuadrados de superficie, nuevos pesos 750,00.

Esta cantidad no incluye el importe del valor del papel timbrado correspondiente al certificado.

Art. 41. Por cada inspección e informe de técnicos idóneos se pagará la cantidad de N\$ 75,00 (nuevos pesos setenta y cinco) en la que se incluye el importe de la reposición del papel timbrado.

Art. 42. Por la solicitud de tolerancias en materia de edificación o de habilitación de edificios, establecimientos o locales que se gestionen ante las oficinas municipales competentes, se abonarán los siguientes importes:

- a) Cuando la tolerancia deba ser considerada por la Junta de Vecinos, se pagará la cantidad de nuevos pesos 500,00 (nuevos pesos quinientos);

- b) Cuando la tolerancia deba ser considerada por el Departamento Ejecutivo, se abonará la cantidad de N\$ 300,00 (nuevos pesos trescientos);
- c) Cuando la tolerancia deba ser resuelta por el Servicio de Edificación, se pagará la cantidad de nuevos pesos 150,00 (nuevos pesos ciento cincuenta).

En dichos importes está incluido el valor de la reposición del papel timbrado correspondiente.

Art. 43. Por cada informe técnico-profesional producido en trámites ante el Servicio de Edificación así como aquellos que puedan considerarse extraordinarios en cualquiera de las gestiones a que se refieren los artículos precedentes se abonará la cantidad de N\$ 75,00 (nuevos pesos setenta y cinco) en la que se incluye el valor de la reposición de papel timbrado correspondiente.

Art. 44. Cuando se soliciten permisos para la construcción de obras sanitarias se pagará por concepto de estudio de planos, autorización y reposición de papel timbrado, la cantidad de N\$ 60,00 (nuevos pesos sesenta), más de N\$ 10,00 (nuevos pesos diez) por unidad locativa sanitaria proyectada.

Por cada inspección parcial de dichas obras, se abonará N\$ 15,00 (nuevos pesos quince) más N\$ 10,00 (nuevos pesos diez), por unidad locativa sanitaria a instalarse y por las inspecciones finales se abonará una tasa de N\$ 40,00 (nuevos pesos cuarenta) por cada una, más N\$ 15,00 (nuevos pesos quince) por unidad locativa sanitaria instalada.

Exceptuase del pago de los tributos establecidos en este artículo a las obras sanitarias construidas de acuerdo con las normas del D.A.R. N° 1.750, de 14 de abril de 1932.

Art. 45. Por las gestiones de permisos de construcción, que se presenten como modificativos de otros permisos autorizados y cuyo valor no modifica el declarado con anterioridad, se abonará por concepto de papel timbrado y estudio de planos, la cantidad de nuevos pesos 120,00 (nuevos pesos ciento veinte).

Art. 46. Cuando se gestionen solicitudes en carácter de consulta, referentes a la viabilidad de un proyecto de construcción, se abonará por concepto de estudio de dicha gestión, una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Cuando la consulta fuere evacuada o resuelta por el Departamento de Planeamiento Urbano y Cultural, N\$ 1.000,00 (nuevos pesos mil);
- b) Cuando la consulta la evacúe o resuelva el Intendente Municipal, N\$ 3.000,00 (nuevos pesos tres mil);
- c) Cuando la consulta se resuelva o evacúe por la Junta de Vecinos, N\$ 5.000,00 (nuevos pesos cinco mil).

El pago de este tributo es independiente de las tasas que se devenguen por la gestión y trámite del permiso de construcción respectivo.

INGRESOS POR NECROPOLIS

Artículo 47. Aumentase en un 36% (treinta y seis por ciento) las tasas por inhumación, exhumación, depósito, reducción, cremación, conteo de restos y entrega de cadáveres en las necrópolis (artículo 140 del Decreto Departamental N° 14.152, con la redacción ordenada por el artículo 157 del Decreto Departamental número 17.020, 18 del Decreto Departamental N° 19.031 y 49 del Decreto Departamental N° 19.613).

Art. 48. Por la expedición de la certificación a que se refiere el Decreto Departamental N° 13.842 de 22 de diciembre de 1966, se percibirá una cantidad que se regulará según el bien funerario de que se trate de acuerdo con la siguiente escala: sepulcros N\$ 150,00 (nuevos pesos ciento cincuenta); nichos de ataúdes N\$ 120,00 (nuevos pesos ciento veinte); nichos de urna N\$ 75,00 (nuevos pesos setenta y cinco).

Por cada actualización del certificado de uso a que se refiere el presente artículo, originada en una transmisión o transferencia de su titularidad, se abonarán los mismos importes que se establecen para su expedición.

Art. 49. Por concepto de servicios de conservación, vigilancia y mejoramiento de las necrópolis del departamento de Montevideo, los usuarios abonarán anualmente las siguientes tasas: por cada nicho N\$ 30,00 (nuevos pesos treinta). — Por cada sepulcro N\$ 60,00 (nuevos pesos sesenta).

La falta de pago importará la presunción de abandono del local funerario.

Art. 50. Por la expedición de duplicados de títulos de uso de bienes funerarios, se abonará:

- a) Cuando se trate de nichos (para ataúdes o urnas) N\$ 75,00 (nuevos pesos setenta y cinco);
- b) Cuando se trate de sepulcros N\$ 150,00 (nuevos pesos ciento cincuenta).

Art. 51. Fijase los tributos que gravan las transferencias o transmisiones de los derechos de uso de bienes funerarios en las necrópolis de Montevideo, a que se refiere el artículo 140 apartado 8 del Decreto Departamental N° 14.152, con la redacción ordenada por el artículo 157 del Decreto Departamental N° 17.020, de acuerdo a las siguientes escalas:

Nichos

Si la transferencia del derecho de uso opera por el modo "sucesión", por cada transmisión se abonará:

- 1) Cuando se trate de nichos para ataúdes por hasta cuatro transmisiones sucesorias N\$ 45,00 (nuevos pesos cuarenta y cinco) por cada una de ellas. Por las transmisiones sucesorias que excedieran de las cuatro primeras N\$ 25,00 (nuevos pesos veinticinco) por cada una de ellas.
- 2) Cuando se trate de nichos para urnas, por hasta dos transmisiones sucesorias N\$ 40,00 (nuevos pesos cuarenta) por cada una de ellas. Por las transmisiones sucesorias que excedieran de las dos primeras, N\$ 25,00 (nuevos pesos veinticinco) por cada una de ellas.

Si la transferencia del derecho se efectúa por el modo "tradición" y a título oneroso, por cada transmisión operada, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

Precio o Valor de la Transferencia

- a) Cuando se trate de nichos para ataúdes, hasta nuevos pesos 1.000,00 (nuevos pesos mil). N\$ 150,00 (nuevos pesos ciento cincuenta); más de N\$ 1.000,00 (nuevos pesos mil), hasta N\$ 5.000,00 (nuevos pesos cinco mil), N\$ 300,00 (nuevos pesos trescientos); más de N\$ 5.000,00 (nuevos pesos cinco mil), nuevos pesos 450,00 (nuevos pesos cuatrocientos cincuenta);
- b) Cuando se trate de nichos para urnas: hasta nuevos pesos 500,00 (nuevos pesos quinientos). N\$ 75,00 (nuevos pesos setenta y cinco); más de N\$ 500,00 (nuevos pesos quinientos) a N\$ 2.000,00 (nuevos pesos dos mil). N\$ 150,00 (nuevos pesos ciento cincuenta); más de N\$ 2.000,00 (nuevos pesos dos mil) N\$ 225,00 (nuevos pesos doscientos veinticinco).

Sepulcros o panteones

Si la transferencia del derecho de uso se efectúa por el modo "sucesión", por cada transmisión operada se abonará:

- 1) Por hasta cuatro transmisiones sucesorias. N\$ 75,00 (nuevos pesos setenta y cinco) por cada una de ellas.
- 2) Por más de cuatro transmisiones sucesorias nuevos pesos 60,00 (nuevos pesos sesenta) por cada una de las que excedieran de las cuatro primeras.

Si la transferencia del derecho de uso se efectúa por el modo "tradición" y a título oneroso, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

Precio o valor de la transferencia

Hasta N\$ 5.000,00 (nuevos pesos cinco mil) (N\$ 375,00 (nuevos pesos trescientos setenta y cinco); más de nuevos pesos 5.000,00 (nuevos pesos cinco mil) hasta nuevos pesos 10.000,00 (nuevos pesos diez mil) N\$ 525,00 (nuevos pesos quinientos veinticinco); más de N\$ 10.000,00 (nuevos pesos diez mil) N\$ 750,00 (nuevos pesos setecientos cincuenta).

Donaciones

En los casos de donaciones entre parientes se abonará: N\$ 90,00 (nuevos pesos noventa) si se trata de nichos para urnas; N\$ 150,00 (nuevos pesos ciento cincuenta)

ta) cuando se trate de nichos para ataúdes, y; nuevos pesos 300,00 (nuevos pesos trescientos) tratándose de sepulcros o panteones.

INGRESOS VARIOS

Artículo 52. Aumentase en un 36% (treinta y seis por ciento) la cuantía de los siguientes tributos:

- 1) Tasas de estudio de proyecto, pruebas e inspecciones y de contralor (anual), de tanques estacionarios de gas licuado a granel para uso industrial, comercial o doméstico (artículos 116 del Decreto Departamental N° 16.503 con la redacción ordenada por el artículo 159 del Decreto Departamental N° 17.020 y 20 del Decreto Departamental N° 16.568).
- 2) Tasas de estudio de proyectos, pruebas e inspecciones y de contralor (anual) de plantas de cargas de garrafas con gas licuado por sistema de bombeo (artículo 117 del Decreto Departamental N° 16.503 según redacción ordenada por el artículo 160 del Decreto Departamental N° 17.020).
- 3) Tasas por inspección de locales, edificios, establecimientos, vehículos y demás bienes que requieren tener elementos de prevención y/o extinción del fuego (artículo 117 del Decreto Departamental N° 14.152 con la redacción ordenada por el artículo 161 del Decreto Departamental N° 17.020).
- 4) Tasas por informe previo, habilitación e inspección de instalaciones mecánicas y eléctricas (de acuerdo a la potencia instalada) (artículo 7° del Decreto Departamental N° 16.556 con la redacción ordenada por el artículo 162 del Decreto Departamental N° 17.020).
- 5) Tasas por inspección y habilitación de ascensores, montacargas y/o elevadores (artículo 58 del Decreto Departamental N° 8.556; 118 del Decreto Departamental N° 14.152, 84 del Decreto Departamental N° 15.706 y 174 del Decreto Departamental N° 17.020).
- 6) Tasas por estudio e inspección de tanques subterráneos destinados al almacenaje de líquidos combustibles (artículos 86 del Decreto Departamental N° 12.354 y 163 del Decreto Departamental N° 17.020).
- 7) Tasas por autorización inicial y por verificación y aprobación de precintos y presión hidrostática, de vehículos de transportes a granel de combustibles y líquidos inflamables (artículos 108 del Decreto Departamental N° 12.354, 87 del Decreto Departamental N° 15.706, 111 del Decreto Departamental N° 16.503 y 178 del Decreto Departamental N° 17.020).
- 8) Tasas por instalación, estudio y contralor de equipos surtidores y tanques subterráneos en locales y depósitos subterráneos para almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles (artículos 48 del Decreto Departamental N° 12.345 con la redacción ordenada por el artículo 61 del Decreto Departamental número 15.094, 86 del Decreto Departamental N° 15.706, 110 del Decreto Departamental N° 16.503 y 176 del Decreto Departamental N° 17.020).
- 9) Tasas por habilitación, inspección y contralor de instalación de aire acondicionado o de ventilación en locales destinados a espectáculos y de uso públicos (artículos 27 y 28 del Decreto Departamental N° 11.750 120 del Decreto Departamental N° 14.152, 85 del Decreto Departamental N° 15.706, 169 del Decreto Departamental N° 16.503 y 175 del Decreto Departamental N° 17.020).
- 10) Tasa por estudio para habilitación e instalación de plantas de carga o de depósito de garrafas de gas licuado de petróleo (artículos 5 del Decreto Departamental N° 14.910, 88 del Decreto Departamental número 15.706 y 179 del Decreto Departamental número 17.020).
- 11) Tasa anual por inspecciones periódicas a plantas habilitadas para cargar garrafas de gas licuado de petróleo (artículo 7° del Decreto Departamental número 14.910, 89 del Decreto Departamental N° 15.706 y 180 del Decreto Departamental N° 17.020).
- 2) Tasa por inspección y prueba de estufas a queroseno destinadas a la venta (resolución de la Intendencia Municipal de Montevideo N° 27.917, de 22 de agosto de 1949 y artículo 129 del Decreto Departamental N° 14.152).
- 13) Tasa por contralor de las condiciones de seguridad y funcionamiento de los aparatos extinguidores de incendio (artículos 116 del Decreto Departamental N° 14.152 y 164 del Decreto Departamental número 17.020).
- 14) Tasa por estudio y verificación inicial y por inspecciones periódicas de equipos de aire acondicionado (artículo 11 del Decreto Departamental número 9.938 con la redacción ordenada por el artículo 131 del Decreto Departamental N° 14.152).

Art. 53. Sustitúyese el texto del artículo 25 del Decreto Departamental N° 12.200 con la redacción ordenada por el artículo 60 del Decreto Departamental N° 19.613, por el siguiente:

"ARTICULO 25. Créase una tasa por la prestación del servicio de inspección y habilitación de todo local o inmueble que sea objeto de locación o sublocación o cesión de arrendamiento, cualquiera sea su destino. Dicho tributo estará a cargo del arrendador y ascenderá al 15% (quince por ciento) del precio del alquiler estimado por el contribuyente respectivo. En ningún caso su importe será inferior a N\$ 60,00 (nuevos pesos sesenta)".

Art. 54. Por concepto de estudio de títulos a cargo del Servicio de Escribanía Municipal, a fin de obtener el certificado de uso de propiedad funeraria a que se refiere el Decreto Departamental N° 13.842, se abonará por cada uno N\$ 45,00 (nuevos pesos cuarenta y cinco) cuando se trate de sepulcros y N\$ 30,00 (nuevos pesos treinta) cuando se trate de nichos.

Art. 55. Sustitúyese el texto del artículo 25 del Decreto Departamental N° 5.330 con la redacción ordenada por el artículo 54 del Decreto Departamental número 19.613, por el siguiente:

"ARTICULO 25. Por las inspecciones técnicas de trazado de calles a que se refiere el artículo 1° así como por cualesquiera otras inspecciones técnicas que se realicen fuera de la oficina con motivo de gestiones promovidas por particulares se abonará:

- a) Por la primera inspección N\$ 115,00 (nuevos pesos ciento quince);
- b) Por cada inspección subsiguiente N\$ 75,00 (nuevos pesos setenta y cinco).

Art. 56. Fijase la cuantía del tributo a que se refiere el apartado C) del artículo 142 del Decreto Departamental N° 16.503, de acuerdo a la siguiente escala:

Por división de tierras en solares, parcelas o fracciones se abonará por cada unidad resultante, los importes que a continuación se establecen:

- Zona Urbana: U-1, N\$ 75,00 (nuevos pesos setenta y cinco).
- Zona Urbana: U-2, N\$ 60,00 (nuevos pesos sesenta).
- Zona Urbana: U-3, N\$ 120,00 (nuevos pesos ciento veinte).
- Zona Suburbana: S-1, N\$ 25,00 (nuevos pesos veinticinco).
- Zona Suburbana: S-2, N\$ 15,00 (nuevos pesos quince).
- Zona Suburbana: S-3, N\$ 12,00 (nuevos pesos doce).
- Zona Rural: R-1 y R-2, N\$ 75,00 (nuevos pesos setenta y cinco).

En la zona comprendida entre: Bulevar General Artigas, calles Libertad y Francisco J. Muñoz; Avenida General Rivera, Concepción del Uruguay; Ramblas República de Chile, República del Perú y Mahatma Gandhi, con excepción de los predios frentista a la zona U-3, se abonará N\$ 75,00 (nuevos pesos setenta y cinco) por unidad resultante.

En la zona comprendida entre: Concepción del Uruguay; Avenida Italia (ambas aceras); Camino Carrasco; Ramblas Tomás Berreta, República de México y O'Higgins, a excepción de los predios frentistas a la zona U-3 se abonará N\$ 60,00 (nuevos pesos sesenta) por unidad resultante.

Art. 57. Sustitúyese el texto del artículo 127 del Decreto Departamental N° 15.706 con la redacción ordenada por el artículo 56 del Decreto Departamental N° 19.613 por el siguiente:

"ARTICULO 127. Por la expedición de copias de planos archivados en el Servicio de Plan Regulador, se abonará por cada copia expedida la cantidad de nuevos pesos 40,00 (nuevos pesos cuarenta) a la que se añadirá el importe del costo de la reproducción, que el Departamento Ejecutivo adecuará a las tarifas vigentes en el comercio de plaza, sin perjuicio de las reposiciones correspondientes cuando se expidan copias certificadas o testimoniadas.

Se excentúa del pago del tributo referido, a la expedición de copias de planos de mensura de muebles que hubieren sido designados para exonerar y cuyos decretos respectivos se hayan dejado sin efecto (obras desafectadas).

Por la formulación de nuevos planos de urbanización o modificación de los existentes a solicitud de particulares, se abonarán las siguientes tasas:

Hasta 1 hectárea de superficie, N\$ 200,00 (nuevos pesos doscientos), por cada hectárea siguiente nuevos pesos 40,00 (nuevos pesos cuarenta)".

Art. 58. Por la solicitud de habilitación de vehículos destinados al transporte de gas licuado de petróleo (a que se refiere el Decreto Departamental N° 17.799 de 20 de agosto de 1976), se repondrá en el acto de su presentación papel timbrado por valor de N\$ 85,00 (nuevos pesos ochenta y cinco).

X Art. 59. Por el examen y aprobación a cargo del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, de los cascos protectores de conductores y acompañantes de motocicletas, motonetas, ciclomotores y vehículos similares motorizados a que se refiere el Decreto Departamental N° 18.744 de 17 de mayo de 1978, se abonará por cada uno de ellos una tasa de N\$ 50,00 (nuevos pesos cincuenta).

Los fabricantes de dichos implementos, al solicitar la aprobación de los referidos cascos protectores por partidas de hasta 200 (doscientos) unidades, abonarán por la expedición de las etiquetas en las que conste la aprobación municipal, la suma de N\$ 10,00 (nuevos pesos diez) por cada una de ellas.

Art. 60. Cuando se solicite la aprobación de las instalaciones de alumbrado de seguridad a que se refiere el Decreto 2.752, se abonará por concepto de estudio a la presentación de los recaudos correspondientes, una tasa de N\$ 50,00 (nuevos pesos cincuenta).

Por concepto de inspección periódica de dichas instalaciones a cargo del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, se abonará una tasa anual de N\$ 60,00 (nuevos pesos sesenta).

Art. 61. Auméntase en N\$ 5,00 (nuevos pesos cinco) el impuesto que grava a las entradas a los Casinos Municipales establecido por el artículo 24 del Decreto Departamental N° 12.200 y sus modificativos.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 62. Las disposiciones relativas a tributos municipales entrarán en vigencia el día 1° de enero de 1981, salvo cuando en la o las normas respectivas se establezca expresamente otra fecha de vigencia.

Art. 63. Cuando por cualquier circunstancia quedaren suspendidos o sin efecto cualesquiera de los tributos establecidos o modificados por alguna de las disposiciones de este decreto, se aplicarán automáticamente las normas sustituidas o modificadas.

Art. 64. El aumento del orden del 36% (treinta y seis por ciento) a que se refieren diversas disposiciones de este decreto se aplicará de manera uniforme y con carácter general a todos los tributos expresamente comprendidos en dicho aumento. A tales efectos se deberá incrementar en la proporción correspondiente las alícuotas (fijas o porcentuales) aplicables y se adecuarán las cuantías mínimas y máximas establecidas para cada tributo, así como los importes mínimos de los recibos y cualesquiera topes, cifras o cantidades utilizadas o que deban utilizarse para el otorgamiento de exenciones o bonificaciones tributarias.

Art. 65. Para calcular la cuantía de los tributos adicionales, se tomará como base los respectivos tributos matrices, incrementados en la forma prescripta por las disposiciones contenidas en este decreto.

Art. 66. Cuando se trate de cuentas por contribuciones de mejoras (pavimento, saneamiento, conexiones domiciliarias, etc.) cuyo monto no exceda de N\$ 100,00 (nuevos pesos cien) el pago deberá efectuarse al contado, quedando sin efecto los plazos acordados por los Decretos Departamentales N.os 7.336, 14.152, 15.706 y modificativos.

Art. 67. Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo para disponer del producido de la venta o enajenación de inmuebles de propiedad municipal con destino al "Programa 110 Inversiones y Financiamiento".

Art. 68. La Intendencia Municipal de Montevideo podrá, periódicamente, de acuerdo al estado del parque au-

seguridad, funcionamiento y conservación de todos los vehículos automotores empadronados en el Departamento.

Se abonará por la referida inspección N\$ 50,00 (nuevos pesos cincuenta) cuando se trate de un vehículo automotor (automóviles, camiones, camionetas, ómnibus, etc.); y N\$ 25,00 (nuevos pesos veinticinco) cuando se inspeccionen motos, motonetas o bicicletas con motor.

Art. 69. Modifíquese la "Categoría I" de beneficiarios de las compensaciones por "quebranto de caja" (artículos 51 del Decreto Departamental N° 12.200 y modificativos; 10 del Decreto Departamental N° 15.395 y modificativos y 20 del Decreto Departamental N° 17.020 y modificativos), según la redacción ordenada por el artículo 29 del Decreto Departamental N° 17.879, la que quedará redactada de la siguiente forma:

"Categoría I. Fijase en N\$ 500,00 (nuevos pesos quinientos) la compensación por quebranto de caja que percibirán los funcionarios que desempeñan tareas en funciones de "cajero" en los Servicios de Recaudación del Departamento de Hacienda (Ingresos Comerciales, Ingresos Territoriales, Ingresos Domiciliarios, Ingresos Vehiculares y Administración de la Propiedad Municipal) y del Servicio de Tesorería dependiente del Departamento de Hacienda.

Dicha compensación se distribuirá de la siguiente forma:

- 1) El 50% (cincuenta por ciento) de la cantidad asignada se pagará mensualmente al funcionario.
- 2) El 50% (cincuenta por ciento) restante se verterá en una cuenta individual a nombre del funcionario que desempeña tareas en funciones de "cajero".

El Ejecutivo Comunal reglamentará el destino de los fondos vertidos en dicha cuenta".

Art. 70. Comuníquese.

(DECRETO N° 20.033)

La Junta de Vecinos de Montevideo

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la adecuación de normas presupuestarias del Municipio de Montevideo, propuesta al Poder Ejecutivo, por la Intendencia Municipal de Montevideo y fijanse, a partir del 1º de enero de 1981, en los correspondientes importes anuales, las distintas partidas pertenecientes a los Subrubros de los Programas del Presupuesto General Municipal vigente, que se atienden con cargo a Rentas Generales, tanto para gastos de Servicios Personales como de Servicios no Personales e Inversiones.

Art. 2º. La aprobación operada de acuerdo con el artículo anterior, se supedita al cumplimiento de lo especificado por el Tribunal de Cuentas de la República.

Art. 3º. Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta de Vecinos de Montevideo, a 31 de diciembre de 1980.

J. Héctor Volpe Jordán, Presidente. -- Roger F. Monteagudo, Secretario General.